



Resolución No. CSJBOR23-1075
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00653

Solicitante: Victor Manuel Soto López

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-31-03-007-2007-00101-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de escrito recibido el 18 de agosto de 2023 el abogado Victor Manuel Soto López solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-007-2007-00101-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, porque, según indica, el despacho aprobó la liquidación de costas y dio trámite a un incidente de perjuicios, aun con todas las irregularidades que se han presentado a lo largo del proceso; de igual manera, que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Victor Manuel Soto López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Victor Manuel Soto López solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-007-2007-00101-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, porque, según indica, el despacho aprobó la liquidación de costas y dio trámite a un incidente de perjuicios, a pesar de irregularidades que se han presentado a lo largo del proceso y que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.

Indica el quejoso, que el 19 de abril de 2022 el juzgado aprobó la liquidación de costas y como consecuencia de ello, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto el 15 de marzo de 2023.

Que el 31 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena resuelve el recurso de apelación y confirma la providencia adiada el 19 de abril de 2022.

Alega el quejoso que el 8 de junio de 2023, se solicita al despacho librar mandamiento de pago por concepto de las costas liquidadas y aprobadas; sin embargo alega, que las actuaciones adelantadas por el despacho se han dado con irregularidades procesales, habiéndose vulnerado derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

En ese sentido, al revisar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Judicial, se encuentra que por auto del 16 de agosto de 2023, publicado en estado del 17 del mismo mes y año, se resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 31 de mayo del 2023, el cual, confirmó la aprobación de costas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la HORACIO REY NAVARRO, ejecutante, contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y JULIO MARIO CISNEROS LORDUY, por los siguientes conceptos:

I. La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$86.611.822.3), que corresponden a las costas procesales debidamente aprobadas.

II. Los intereses moratorios al máximo legal permitido, desde la fecha en la cual la sentencia se hizo exigible hasta que se compruebe su pago.

Suma de dinero que deberá pagar la parte ejecutada, dentro de los cinco (05) hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado y, a su vez, concédasele el término de diez (10) días para lo de su competencia (...).”

Por lo que queda claro, que el mandamiento de pago puesto de presente como moroso a través de la solicitud de vigilancia judicial, ya se encontraba resuelto al momento de interponerse esta.

Por otro lado, al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, pues se evidencia del texto, que el quejoso manifiesta inconformidad con relación a las decisiones proferidas por el juez, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“(…) A parte del ejecutivo iniciado y resuelto a favor del demandado, el Dr. MAR ARNEDO MONTES apoderado de la parte demandada, el día 10 de mayo de 2021 PRESENTA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS como incidentados principalmente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y como cesionarios a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO y JULIO JAIME CISNEROS LORDUY. Claramente podemos evidenciar la mala fe que ha tenido la parte demandada en el proceso, cuando inicialmente el apoderado de la parte demandada desiste del incidente de nulidad contra los autos que reconoce la cesiones por haber el demandado estar en contacto con la persona cesionaria y pasado los años vemos el giro que toma el proceso favoreciendo a la parte demandada y manifestando que el demandado no ha reconocido y/o aceptado a los cesionarios, pero que si sean tenidos en cuenta como litisconsorte y ahora el incidente es contra todos los cesionarios, principalmente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. podemos evidenciar y analizar el INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS, DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL

DEL DEBIDO PROCESO Y TEMERIDAD O MALA FE DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA. Por más que la parte demandante defendió sus derechos dentro del proceso en ninguna actuación le fue favorable.

Tienen por no contestado el incidente de perjuicios a favor de los incidentistas CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y como cesionarios a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO y JULIO JAIME CISNEROS LORDUY y Decretan interrogatorio de parte para el día 1 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m. razón por la que el día 30 de mayo de 2023 Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 24 de mayo de 2023 y a su vez el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ lo 6 presento igualmente en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. junto con la declaratoria de ilegalidad del auto, a lo que el día 7 de julio de 2023 resuelven recurso interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2023 y repone parcialmente el numeral 2 en tener por contestadas las demandas. Si analizamos las Actuaciones procesales anteriormente expuestas y analizamos esta actuación nos preguntamos en donde está la equidad procesal y se ratifica el asunto de esta vigilancia judicial.

(...)

Finalmente nos encontramos con una condena en costas liquidada y aprobada y un incidente de regulación de perjuicios, aun con todas las irregularidades que se han presentado a lo largo del proceso. El juzgado y la parte que inicialmente fue demandada no ha tenido una equidad procesal, se nos han violado derechos fundamentales como lo es el debido proceso, el principio de la seguridad jurídica se ha podido evidenciar en las actuaciones procesales incumplimiento en los términos, desconocimiento de la cosa juzgada y temeridad o mala fe (...)"

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica el quejoso, y de acuerdo a lo verificado al consultar los expedientes en TYBA, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Se destaca que la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura se ciñe a ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; además, que la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En todo caso, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

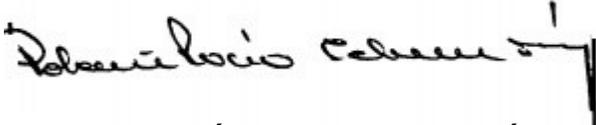
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Víctor Manuel Soto López sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-007-2007-00101-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH